

04

Dependencia	SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Depto.	SUBSRÍA. DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE
Sección	DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL
Oficio No.	SDS/718/2013
Expediente	S/N
No. entrada	S/N

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

Cuernavaca, Morelos, diciembre 19 del 2013.

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA  
P R E S E N T E .**

Al tiempo de enviarle un cordial saludo y con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, envío a usted de manera impresa y electrónica, para su revisión y procedimiento correspondiente, el anteproyecto del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2014 para el Estado de Morelos y su correspondiente Manifiesto de Impacto Regulatorio, haciendo de su conocimiento, que de manera simultánea, fue enviado a la Consejería Jurídica para su revisión y en su caso, validación y rúbrica, dada la urgente e imperiosa necesidad de contar con dicho programa para que empiece a operar a partir del mes de enero del año dos mil catorce.

No omito informarle, que la aplicación del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2014 para el Estado de Morelos, representa una importante fuente de ingresos económicos para la Administración Pública en general, motivo por el que el Ejecutivo Estatal, está interesado en que se publique a finales del mes de diciembre del presente año.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E :**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE**



  
**M. EN C. EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH.**

C.c.p. Bíol. Noé Náñez González. Director General de Gestión Ambiental. Para su conocimiento.  
 Lic. Anuar González Cianci. Director General de Legislación. Mismo fin.

#yosoySUSTENTABLE

Secretaría de Desarrollo Sustentable  
 Avenida Palmira número 10, Col. Miguel Hidalgo,  
 Cuernavaca, Morelos  
 (777) 3 12 63 23 y 3 12 37 56  
 E-mail: desarrollo.sustentable@morelos.gob.mx





**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XXVI Y XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 9, 10 FRACCIONES III Y VIII; 27 FRACCIONES XVI Y XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULO 6 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Toda persona en el Estado de Morelos tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo obligación del Estado garantizar el respeto a este derecho, en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De conformidad con lo establecido en éste último precepto legal en cita, corresponde al Ejecutivo Estatal el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, así como garantizar la conservación del patrimonio natural del Estado, la protección del ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho los habitantes.

La situación geográfica y la configuración orográfica del Estado de Morelos hacen susceptible que la contaminación atmosférica pueda convertirse en un problema relevante en el Estado. Existen dos fuentes típicas de contaminación atmosférica: las naturales y las artificiales, entre éstas últimas se encuentran principalmente, las resultantes de actividades industriales, del parque vehicular y de las quemas agrícolas tradicionales, por lo que el Gobierno del Estado de Morelos, debe establecer mecanismos que, en el marco de la legalidad y en un esfuerzo coordinado con la ciudadanía, contribuyan a preservar las condiciones de nuestra atmósfera.

Por su parte, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; propiciar el desarrollo sustentable y el establecimiento de las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire dentro del territorio Estatal; preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente del territorio de la Entidad, así como promover y asegurar una participación corresponsable de los ciudadanos en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Del mismo modo, el artículo 120, fracciones VII y XI de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, faculta al Estado para establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, además de exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

circulación de aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos respectivos.

El primero de octubre del año dos mil doce, entro en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, de fecha veintiocho de septiembre de ese mismo año, en la cual su artículo 11, fracción VIII, crea a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

A su vez, la Disposición Transitoria Novena establece que todas las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente CEAMA, serán atendidos por la referida Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Al respecto además, la Disposición Transitoria Octava establece que cuando en dicha Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna Secretaría o Dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley anterior, se entenderá que tales atribuciones corresponden a dichas Secretarías o Dependencias.

En este orden, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3724, de fecha veintiocho de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, tiene por objeto regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado de Morelos. Asimismo, determina que las emisiones de los vehículos automotores que circulen en la Entidad, no deben rebasar los límites máximos permisibles que establezcan las normas en la materia.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, publicado el catorce de noviembre año dos mil doce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5043 establece en la fracción V de su artículo 6, que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable tiene como función, formular y desarrollar programas, así como realizar las acciones que le competen, con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, en coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, según su competencia, o con los Municipios de la Entidad.

Por otra parte, la restricción establecida de que a partir del primero de septiembre del dos mil ocho, los vehículos matriculados en el Estado de Morelos, ya no pueden circular de las cinco a las once horas de lunes a viernes, queda sin efecto con la firma del nuevo convenio, continuando vigente el no poder circular un día de la semana y un sábado de cada mes en la Zona Metropolitana del Valle de México, a menos que cuenten con holograma con terminación Cero "0" o Doble Cero "00", en este sentido a fin de que los vehículos registrados en el Estado de Morelos puedan obtener dichas calcomanías en el propio Estado, se hizo necesaria la operación de Verificentros que se encuentren en aptitud de emitir las.



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

En este contexto, se celebraron Convenios de Coordinación con los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México a fin de homologar sus Programas de Verificación Vehicular y con ello se reconozcan los procedimientos y la papelería de Verificación Vehicular para la emisión de los Hogramas Cero "0" y Doble Cero "00" que se otorgue a vehículos de gasolina o diesel del servicio particular, matriculados en el Estado de Morelos, a través de los Verificentros, que para tal efecto autorice la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otro lado, en el ámbito internacional el convertidor catalítico ha sido considerado como un dispositivo eficiente para el tratamiento de los gases de combustión, ya que reduce las emisiones contaminantes de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos no quemados (HC) y óxidos de nitrógenos (NOx), y así dichos gases pueden ser transformados de compuestos tóxicos a otros menos dañinos a la salud.

Sin embargo, dado el diseño y principio de operación de los convertidores catalíticos, resultan sensibles a las condiciones de mantenimiento inadecuadas del motor, por lo que se ha considerado en el presente Programa fomentar la sustitución de los convertidores catalíticos dañados y el mantenimiento del motor de los vehículos, condiciones que se consideran integrales para el buen éxito del Programa de Verificación Vehicular.

Es importante señalar que el cambio del convertidor catalítico está dirigido para los vehículos año modelo 1991 en adelante, a fin de alcanzar las emisiones correspondientes para obtener el Hograma de Verificación Vehicular.

Por tal motivo, ha sido necesario considerar la instalación y autorización de Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, establecimientos mediante los cuales se pretende que el cambio del convertidor catalítico se realice con una eficiencia mínima de conversión y garantizar los servicios de instalación y el control adecuado, a través de un sistema confiable para la acreditación de los convertidores catalíticos y la autorización de los Centros de Diagnóstico y prevenir con ello prácticas irregulares que modifiquen las condiciones reales de operación para acreditar la verificación de manera confiable. Logrando con lo anterior que el servicio esté proporcionado con apego a la normatividad aplicable, pues de lo contrario podría existir incertidumbre legal respecto de la operación del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos para el presente y sucesivos años.

Del mismo modo y a efecto de actualizar el Programa de Verificación Vehicular que se implementa en cada una de las Entidades, en el año 2012 se hace necesario que en el Estado de Morelos sea expedida, en lugar del Hograma Uno, el Hograma Dos, el cual deben obtener los propietarios o poseedores de vehículos automotores obligados, dos veces al año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 del presente Programa, esto se debe en esencia, a la prueba a la cual es sometido el Vehículo automotor, la cual es una prueba dinámica, que ofrece mayores ventajas de certidumbre en las lecturas de emisiones contaminantes y parámetros de análisis de gases; sin embargo, actualmente, se hace necesario el establecimiento de una verificación vehicular estatal que sea acreditada con la expedición de un Hograma Uno, que a diferencia del Hograma Dos, será de reconocimiento exclusivo del estado de Morelos, por lo que no tendrá validez en ninguna otra entidad federativa con Programa de Verificación Vehicular; el cual podrán



obtener los propietarios o poseedores de vehículos automotores que por no tener la necesidad de salir del Estado, así lo deseen y, al igual que el Holograma Dos, estarán obligados a verificar, dos veces al año, realizando la misma prueba.

Que la ubicación geográfica del Estado de Morelos y las condiciones climatológicas lo han convertido en los últimos años en uno de los destinos de mayor interés para el turismo, lo que ha propiciado el incremento tanto en desarrollos turísticos, como habitacionales; lo cual ha provocado un incremento considerable en el flujo vehicular así como de las emisiones a la atmósfera, por lo que es necesario el control de la contaminación generada por vehículos automotores mediante la implementación de la verificación vehicular obligatoria para los vehículos matriculados en otras entidades que circulen en el Estado de Morelos, o la restricción de su circulación en un horario de cinco a once horas, de lunes a viernes.

*import*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

**PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA  
PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO**

**Artículo 1.** El presente Programa tiene por objeto controlar y disminuir la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles en el Estado de Morelos, regulando las obligaciones, requisitos y procedimientos que los propietarios o conductores de vehículos automotores tienen con respecto al cumplimiento de dicho Programa; así como especificar las obligaciones y requisitos que los Titulares de los Verificentros y Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, deberán cumplir para ser autorizados o revalidados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**CAPÍTULO II  
DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Programa se entenderá por:

- I. Autoridad Correspondiente, según sea el caso, la SDSu o la Autoridad de Tránsito Municipal;
- II. Autorización, al acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Desarrollo Sustentable autoriza a un particular para establecer, equipar y operar un Verificentro o Centro de Diagnóstico en el Estado de Morelos;
- III. Auto nuevo, a los vehículos cuyo año-modelo sea del año en curso vigente o del año próximo siguiente.
- IV. Auto usado, a los vehículos de modelo 2013 o anteriores.

*En este apartado, por razones de técnica legislativa y en virtud de que este artículo 2, esta conceptual da algunos términos, es recomendable desde el punto de vista gramatical que se de la palabra que se similar al del año pasado vaya a concebir se utilice el punto y guion y (.-)*



# MORELOS

PODER EJECUTIVO

- V. Causa de fuerza mayor, al motivo que impide la realización de la verificación y que puede ser imputable al vehículo, como falla mecánica, siniestro, robo, ausencia del Estado; imputable al propietario como enfermedad, muerte, ausencia del Estado; o imputable a un desastre natural
- VI. Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes: al establecimiento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el cual se realiza el procedimiento para determinar las condiciones mecánicas de emisiones contaminantes del vehículo y la sustitución de convertidores catalíticos;
- VII. Certificado de verificación vehicular, al documento aprobatorio acompañado por el Holograma respectivo que indica que las emisiones generadas al aplicarse la prueba de verificación a un vehículo automotor, cumplen con los estándares de calidad conforme a las Normas Oficiales Mexicanas
- VIII. Convertidor Catalítico: al componente del vehículo que sirve para el control o reducción de gases nocivos expulsados por el motor de combustión interna;
- IX. Constancia de verificación vehicular, al documento que indica las emisiones generadas al aplicarse una prueba a un vehículo automotor, el cual podrá ser aprobatorio o de rechazo.
- X. DGGA, a la Dirección General de Gestión Ambiental dependiente de la SGAS;
- XI. DGJ, a la Dirección General Jurídica dependiente de la SGAS;
- XII. Híbrido, al vehículo que para su desplazamiento utiliza un motor de combustión interna a gasolina y energía eléctrica proveniente de baterías.
- XIII. Holograma, al engomado autorizado por la SDSu, contenido en el certificado de verificación vehicular, que puede ser de tipo "UNO", "DOS", "CERO" o "DOBLE CERO", el cual se adhiere al cristal del vehículo que cumple con los límites máximos permisibles después de realizar la prueba.
- XIV. Laboratorio de calibración, a la empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) que realiza curvas de calibración a los equipos analizadores de gases, y
- XV. Ley: a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- XVI. Normas Oficiales Mexicanas, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-044-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993, NOM-076-SEMARNAT-2012 y NOM-077-SEMARNAT-1995 o las que posteriormente las sustituyan;
- XVII. Orden de multa, al documento en el que se fundan y motivan las infracciones cometidas por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que incumplen el presente Programa, así como la sanción económica a que se hacen acreedores.
- XVIII. Ostensiblemente contaminante, a los vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos que emitan humo negro o azul por el sistema de escape, derivado del inadecuado funcionamiento de su motor y que contravenga la normatividad vigente.
- XIX. Periodo, al tiempo en el que se debe realizar la verificación de acuerdo al último dígito de la placa, conforme al calendario de verificación vehicular;
- XX. Programa, al presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.



**MORELOS**

PODER EJECUTIVO

- XXI. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XXII. SDSu, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- XXIII. SGAS, a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la SDSu;
- XXIV. Tarjeta de circulación, al documento vigente que autoriza la circulación del vehículo automotor amparado en dicho documento;
- XXV. Titular, al Titular de una autorización y de su correspondiente revalidación para establecer, equipar y operar un Verificentro o un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, y
- XXVI. Verificentro, a los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable para prestar el servicio de verificación vehicular dinámica en el Estado de Morelos;

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR**

### **CAPÍTULO I DEL CUMPLIMIENTO**

**Artículo 3.** Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores que usen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo o natural o diesel destinados al transporte privado o de carga, servicio público de carga o de pasajeros con o sin itinerario fijo, registrados o matriculados en el Estado de Morelos, así como en otras entidades que circulen en el Estado de Morelos. Así mismo quedan obligados a observar el presente Programa los Titulares y el personal acreditado de los Verificentros, Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, los proveedores de equipo de verificación vehicular y convertidores catalíticos que se comercialicen en el Estado de Morelos; así como los laboratorios de calibración.

Los casos de excepción de cumplimiento a este Programa se mencionan en el artículo 16 del presente Programa.

### **CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA**

**Artículo 4.** Para el cumplimiento a lo establecido en los artículos 119 fracciones I y II y 120 fracciones VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XX de la Ley, todos los vehículos automotores señalados en el artículo 3 del presente Programa, deben ser sometidos a la verificación vehicular obligatoria en los períodos que establece el artículo 17 de este Programa y estarán obligados a portar en sus vehículos el original o certificación de la verificación del certificado de verificación vehicular, así como el holograma adherido en alguno de los cristales del vehículo.



Únicamente serán validas las verificaciones vehiculares realizadas en los Verificentros autorizados por la SDSu en los períodos que establece este Programa.

**Artículo 5.** La verificación vehicular obligatoria debe efectuarse de conformidad con lo que disponen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-044-SEMARNAT-2006, NOM-045- SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993, NOM-076-SEMARNAT-2012, NOM-077-SEMARNAT-1995 y con estricto apego al presente Programa.

*se pide solventar en el 2013 y ahora queda así*

El incumplimiento de las citadas normas será motivo para que la SDSu aplique las sanciones previstas en la Ley, el presente Programa y demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE Y LOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES**

**Artículo 6.** La Autoridad de Tránsito Municipal conforme a lo dispuesto en el presente programa o la SDSu de conformidad con lo señalado en el Convenio respectivo, realizará operativos para la detención de vehículos que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria de emisiones contaminantes vigente, imponiendo como sanción, según corresponda, el monto de la o las multas previstas para los casos de verificación vehicular extemporánea que establecen los artículos 34, 35 y 36 del presente Programa.

Dichas multas deberán ser pagadas dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de imposición de la misma debiendo presentar dentro del mismo plazo de quince días su unidad móvil en cualquiera de los verificentros para que sea sometido al procedimiento de verificación vehicular establecido en el presente Programa.

Como garantía de pago de la infracción, será retenida una placa de circulación del vehículo infraccionado o la tarjeta de circulación y a falta de éstas la licencia de conducir.

Una vez obtenido el certificado de verificación deberá acudir ante la autoridad correspondiente o ante la DGGGA a solicitar la devolución de la placa de circulación o documento que le haya sido retenido, apercibido que de no cubrir el monto determinado, dentro del plazo establecido se iniciará en su contra, procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 31 y 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**Artículo 7.** La Autoridad de Tránsito Municipal conforme a lo dispuesto en el presente programa o la SDSu de conformidad con lo señalado en el Convenio respectivo, realizará operativos para la detención de vehículos ostensiblemente contaminantes, imponiendo como sanción, según corresponda, el monto de la o las multas previstas para los casos de verificación vehicular extemporánea que establecen los artículos 34, 35 y 36 del presente Programa.





**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

Serán considerados ostensiblemente contaminantes, los vehículos automotores en circulación, registrados o no en el Estado de Morelos, que emitan en forma ostensible o visible, humo negro o azul por el sistema de escape, derivado del inadecuado funcionamiento de su motor y que contravenga la normatividad vigente.

La SDSu previa revisión del vehículo considerado ostensiblemente contaminante podrá imponer como sanción según corresponda, el monto de la multa prevista para los casos de verificación vehicular extemporánea, establecida en el artículo 35 del presente Programa, la cual deberá ser pagada dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de imposición de la misma debiendo presentar dentro del mismo plazo de quince días su unidad móvil en cualquiera de los verificentros para que sea sometido al procedimiento de verificación vehicular establecido en el presente Programa independientemente de que la unidad móvil haya obtenido el holograma y su certificado de verificación del período que transcurra.

El propietario, poseedor o conductor del vehículo sancionado, deberá presentar su unidad móvil previa reparación, en cualquier Verificentro para que sea sometido al procedimiento de verificación vehicular establecido en la fracción I del artículo 12 del presente Programa, dentro del mismo plazo improrrogable de quince días hábiles, para que en caso de obtener el certificado de verificación o la constancia de verificación, según corresponda, acuda ante la DGGA o ante la autoridad correspondiente, a solicitar la devolución de la placa de circulación o documento que le haya sido retenido; apercibido que de no cubrir el monto determinado, dentro del plazo establecido, se iniciará en su contra, procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 31 y 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**Artículo 8.** La SDSu a través de la DGJ puede invalidar el certificado de verificación vehicular y el holograma correspondiente de los vehículos considerados ostensiblemente contaminantes en términos del artículo 87 de este Programa y en su caso, con independencia de la sanción a que se haga acreedor el propietario o poseedor del vehículo sancionado, proceder contra el Titular de la autorización para establecer, equipar y operar el Verificentro que lo haya emitido en términos del artículo 182 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

*Se pidió justificar esto y queda justif.*

Cuando en los operativos de detención de vehículos se encuentre un certificado de verificación vehicular con holograma adherido, la autoridad correspondiente, tiene la facultad de recoger dicho certificado de verificación vehicular, a efecto de que la SDSu a través de la DGJ pueda iniciar el procedimiento administrativo en contra del Titular o del representante legal del Verificentro que haya otorgado el certificado.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA VIGENTE O SEAN OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES**

\* **Artículo 9.** La SGAS a través de la DGJ o la Autoridad de Tránsito Municipal, según sea el caso, son las facultadas para sancionar a los propietarios o conductores de vehículos

*Este art. se modifica en el 1er párrafo pero no señala el fund. legal de las atrib.*



## MORELOS

PODER EJECUTIVO

automotores obligados que circulen en el Estado de Morelos sin contar con la verificación vehicular o sean ostensiblemente contaminantes.

Se considerarán hábiles para la aplicación del presente Capítulo, todos los días del año y el horario comprendido entre las seis y las veinte horas de los mismos.

\* **Artículo 10.** Para los efectos del procedimiento que realice la Autoridad de Tránsito Municipal, ya sea en operativos de coordinación con la SDSu o no, para la detección de vehículos que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, es obligación del propietario, poseedor o conductor del vehículo:

*se observó hace un año y no se especifica la NOM que corresponde*

- I. Detener la marcha del vehículo a indicación expresa del oficial que designe la Autoridad de Tránsito Municipal;
- II. Mostrar y entregar a la autoridad correspondiente su identificación oficial vigente, la tarjeta de circulación vigente y de ser el caso el certificado de verificación vehicular vigente;
- III. Firmar y recibir la orden de multa, si se negare a firmar o a recibir dicho documento, tal circunstancia no afectará su validez y valor probatorio;
- IV. Permitir la retención de una placa de circulación del vehículo o la tarjeta de circulación vigente y a falta de éstas la licencia de conducir;
- V. Someter a reparación el vehículo para que sus emisiones queden dentro de la Norma Oficial Mexicana que corresponda;
- VI. Pagar la multa que corresponda conforme lo establecido en el presente Programa,
- VII. Acudir a cualquier Verificentro registrado en el Estado a realizar la prueba de verificación vehicular; y
- VIII. Notificar el cumplimiento a la DGGA o a la autoridad correspondiente.

**Artículo 11.** En la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, durante los operativos realizados en coordinación con la SDSu, son obligaciones de los inspectores ambientales comisionados, las siguientes:

- I. Identificarse como personal comisionado e indicarle al conductor el motivo de la detención;
- II. Verificar que el vehículo automotor cuente con el holograma correspondiente adherido y solicitar el certificado de verificación vehicular y la tarjeta de circulación vigentes al conductor;
- III. En caso de que el vehículo detenido incumpla con la verificación vehicular vigente o sea considerado ostensiblemente contaminante, imponer la multa correspondiente, misma que efectuará a través del llenado del formato de orden de multa en el que hará constar:
  - a) El nombre del propietario del vehículo que aparezca en la tarjeta de circulación vigente y a falta de ésta el nombre del poseedor o conductor del vehículo;
  - b) La descripción de la unidad móvil señalada en la Tarjeta de Circulación vigente;
  - c) La fecha en que fue detenido el vehículo infraccionado;
  - d) El lugar y hora de la detención;
  - e) El número de placa o documento retenido;



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

- f) El importe de la multa o multas impuestas;
- g) El número de cuenta: 70046218254 del Banco Nacional de México (Banamex), a nombre del Gobierno del Estado de Morelos, con la referencia bancaria correspondiente, donde deberá realizar el pago de la o las multas;
- h) El motivo y fundamentación de la sanción impuesta;
- i) La firma del propietario, poseedor o conductor;
- j) El nombre y cargo del oficial que imponga la multa y en su caso, el nombre del inspector ambiental, y
- k) La fecha de emisión y en su caso, el número del oficio de comisión.

**Artículo 12.** En el procedimiento para la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, son obligaciones de los Titulares:

1. Tratándose de vehículos automotores sancionados por considerarse ostensiblemente contaminantes:
1. Una vez cerciorado de que el vehículo ya no es ostensiblemente contaminante, realizar la verificación o reverificación, según sea el caso. Si el vehículo sancionado cuenta con matrícula de otra Entidad Federativa, del extranjero o del transporte público federal terrestre, deberá capturar los datos como verificación tipo UNO, en este caso no importará el año modelo de la unidad.
2. Solicitar los siguientes documentos en original y copia;
  - a) Orden de multa;
  - b) Comprobante de pago de la sanción;
  - c) Tarjeta de Circulación vigente, y
  - d) Certificado de verificación vehicular (sólo en el caso de estar en periodo de verificación).
3. Retener los siguientes documentos para entregarlos a la SDSu como respaldo de la verificación y/o reverificación:
  - a) Copia simple legible de la orden de multa;
  - b) Original del comprobante de pago de la sanción;
  - c) Copia simple legible de la tarjeta de Circulación vigente, y
  - d) Certificado de verificación vehicular (sólo en el caso de estar en periodo de verificación).
4. No debe verificar el vehículo cuando:
  - a) El propietario no muestre ni deje el original del comprobante de pago de la sanción, y
  - b) El comprobante de pago de la multa no coincida con el monto de la sanción impuesta; en caso de que sea verificado el vehículo sin atender lo anterior, el Verificentro realizará el pago correspondiente de la sanción.
5. Verificar el vehículo aplicando los siguientes criterios:
  - a) Si por la terminación de sus placas, su periodo para verificar se encuentra en curso y no ha realizado la prueba de verificación, la unidad se verificará, reteniendo el personal del Verificentro, el certificado de verificación vehicular anterior, entregando el nuevo certificado de verificación que obtenga, y adhiriendo el holograma respectivo;
  - b) Si por la terminación de sus placas, su periodo para verificar se encuentra vigente o ya transcurrió y ya realizó la prueba de verificación, la unidad será



verificada previa reparación, invalidando el certificado de verificación vehicular vigente y el holograma correspondiente, en términos del artículo 87 fracción VII de este Programa, mismos que deberán ser resguardados por el Verificentro ya cancelados (invalidarlos con perforaciones y sellarse con la leyenda "ostensiblemente contaminante"), y entregarlos semanalmente a la DGGGA en su lugar expedirá el nuevo certificado de verificación vehicular con motivo de la reverificación y adherir el holograma correspondiente a uno de los cristales del vehículo;

c) Si por la terminación de sus placas, el periodo para verificar no ha transcurrido, el Verificentro observará lo dispuesto en el inciso anterior y el vehículo deberá ser verificado nuevamente en el periodo que le corresponda al semestre en curso, y

- II. Para vehículos sancionados por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente:
  1. Realizar la verificación del vehículo;
  2. Solicitar original y copia de los siguientes documentos:
    - a) Orden de multa;
    - b) Comprobante del pago de multa por verificación extemporánea;
    - c) Tarjeta de circulación vigente.
  3. Retener los siguientes documentos para entregarlos a la DGGGA como respaldo de la verificación correspondiente:
    - a) Copia de la orden de multa;
    - b) Original del comprobante del pago de multa por verificación extemporánea, y
    - c) Copia de la Tarjeta de circulación vigente.

De obtener un resultado aprobatorio se le entregará el certificado de verificación vehicular correspondiente y se adherirá el holograma a un cristal de vehículo de forma visible. Asimismo, se deberán aplicar los criterios establecidos en el Título TERCERO y CUARTO del presente Programa.

● **Artículo 13.** La SDSu en coordinación con la autoridad de tránsito, para la imposición de las sanciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Realizarán operativos de detención de vehículos que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes;
- II. Procederán a solicitar al propietario, poseedor o conductor de la unidad vehicular el certificado de verificación vehicular, en todo caso el propietario, poseedor o conductor del vehículo permitirá a la autoridad correspondiente realizar una inspección en los cristales del vehículo para que verifique si el vehículo porta el holograma de verificación vehicular vigente.

No procederá la sanción si el propietario, poseedor o conductor del vehículo presenta a la autoridad correspondiente el original o certificación de la verificación del certificado de verificación vehicular vigente o, en su defecto, le exhibe copia del acta levantada ante el Ministerio Público en caso de extravío o robo de dicho certificado, del holograma o de ambos.

En caso contrario, se aplicará la sanción por no contar con la verificación vigente, es decir, por verificación vehicular extemporánea en términos de los artículos 34, 35 y 36 del presente Programa, procediendo la autoridad correspondiente a levantar la orden de multa la que entregará al propietario, poseedor o conductor,

*Se considera de importancia legal; para llevar a cabo la detención.*



explicándole el procedimiento para recuperar la placa o documento retenido y enseguida se retirará una placa de circulación del vehículo o la Tarjeta de Circulación vigente y falta de éstas la licencia de conducir.

La orden de multa amparará al propietario o poseedor del vehículo infraccionado para circular sin la placa o el documento que le haya sido retenido por el plazo de diecinueve días contados a partir de la fecha en que haya sido emitida la orden de multa. Concluido el citado plazo sin que se haya realizado la verificación, en términos del artículo 120 fracción XI de la Ley, podrá exigirse el retiro de la circulación del vehículo automotor, lo anterior con independencia de las infracciones de tránsito que correspondan por violaciones a los reglamentos en esa materia.

**Artículo 14.** En caso de que en la realización de los operativos se infraccione al propietario o poseedor de un vehículo que no cuente con el certificado de verificación vehicular o el holograma respectivo, éste podrá solicitar por escrito a la DGJ dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, la cancelación de la multa, adjuntando los documentos originales o copias certificadas que acrediten la verificación realizada para que dicha autoridad mediante resolución que emita dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud, cancele la multa o multas impuestas..

## **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LA PLACA DE CIRCULACIÓN O DOCUMENTO RETENIDO**

**Artículo 15.** El propietario, poseedor o conductor del vehículo infraccionado, debe acudir a las oficinas de la DGGGA o a las de la autoridad correspondiente, a recoger la placa de circulación o el documento retenido dentro del plazo previsto en los artículos 6 y 7 del presente Programa debiendo presentar:

- I. El original de la orden de multa;
- II. Copia legible del comprobante de pago por el importe de la o las multas, y
- III. Copia legible del certificado de verificación vehicular vigente.

En caso de que conforme al artículo 14 del presente Programa proceda la cancelación de la multa, el propietario o poseedor deberá sólo presentar la resolución de cancelación correspondiente.

La SDSu, a través de la SGAS y de la DGGGA o la autoridad correspondiente, resguardará la placa o los documentos retenidos durante el plazo de quince días naturales y no siendo recogidos dichos documentos dentro del plazo antes señalado, se remitirá la orden de multa así como el documento retenido a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución en contra del propietario del vehículo infraccionado.



**CAPÍTULO VI  
DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN**

**Artículo 16** Están exentos del cumplimiento del Programa, los vehículos automotores que se determinan en los casos siguientes:

- I. Los antiguos, modificados o de colección, que cuenten con placas de circulación del Estado de Morelos, del tipo "Auto antiguo" y estén destinados única y exclusivamente a fines de exhibición;
- II. Los vehículos con placas que indiquen estar adaptados para personas con discapacidad;
- III. Los que por su estado de conservación, sean determinados por algún procedimiento administrativo o judicial, como vehículos de desecho o sin uso permanente;
- IV. Los que cuenten con placas de auto de demostración de las agencias automotrices;
- V. Los destinados a la atención de emergencias (ambulancias y bomberos), y
- VI. Las motocicletas.

**TÍTULO TERCERO  
DEL CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 17.** La verificación vehicular obligatoria debe realizarse de acuerdo al color del engomado o, en su caso, al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo, en los períodos que a continuación se señalan:

COLOR DE ENGOMADO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA DE CIRCULACIÓN	1er SEMESTRE PERIODO	2dº SEMESTRE PERIODO
AMARILLO	5 Y 6	ENERO Y FEBRERO	JULIO Y AGOSTO
ROSA	7 Y 8	FEBRERO Y MARZO	AGOSTO Y SEPTIEMBRE
ROJO	3 Y 4	MARZO Y ABRIL	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
VERDE	1 Y 2	ABRIL Y MAYO	OCTUBRE Y NOVIEMBRE
AZUL	9, 0 Y PERMISOS	MAYO Y JUNIO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

En el caso de vehículos cuyas placas estén conformadas exclusivamente por letras, deberán verificarse durante el período en que lo hacen los vehículos que portan engomado azul o placas con terminación nueve o cero.



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

## TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

### CAPÍTULO I DEL HOLOGRAMA TIPO UNO

\* **Artículo 18.** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, obligados en términos del presente programa, podrán obtener el Holograma tipo uno; sin embargo, solo será válido en el Estado de Morelos.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en otras entidades que no cuenten con la verificación vehicular vigente de sus respectivas entidades o no cuenten con un programa de verificación vehicular, deberán realizar la verificación vehicular para obtener el holograma tipo Uno; de no hacerlo, no podrán circular en el Estado, en un horario de cinco a once horas, de lunes a viernes, quedando exentos de ésta restricción en los periodos vacacionales y días feriados establecidos para el Estado de Morelos.)

*Import.  
ya se tiene  
alguna matriculación  
cuales son los  
beneficios  
y las consecuencias*

### DEL HOLOGRAMA TIPO DOS

**Artículo 19.** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores obligados en términos del presente Programa deben obtener el Holograma Dos sin importar el año-modelo.

**Artículo 20.** Para los efectos del artículo anterior se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los Autos nuevos deberán ser sometidos al procedimiento de verificación vehicular en los Verificentros, dentro de los treinta días naturales siguientes de haber sido por primera vez expedida la factura o carta factura, debiendo ser registrados ante la autoridad correspondiente, independientemente de que aún no les haya sido entregada la placa de circulación dentro del plazo antes señalado;
- II. Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, independientemente de que aún no les haya sido entregada la placa de circulación, deben ser sometidos a verificación vehicular dentro de los treinta días naturales siguientes al registro, independiente del color de engomado o último dígito de terminación de placas;
- III. En ambos casos, si el plazo señalado en las fracciones I y II dentro del cual debió verificarse el vehículo ya hubiere fenecido, la verificación será considerada extemporánea no importando la terminación de la placa de circulación que se le haya otorgado y el propietario o poseedor del vehículo se hará acreedor según el caso, a las sanciones previstas en los artículos 35 y 36 de este Programa, correspondiendo una multa por cada período incumplido;
- IV. En caso de haber realizado la verificación vehicular dentro del plazo señalado en las fracciones I y II, y por la terminación de la placa de circulación el mismo vehículo deba verificar en el periodo vigente, se exentará de dicha verificación debiendo verificar en el periodo inmediato siguiente, según la terminación de la placa, es decir sólo deberá verificar dos veces por año .y

**Artículo 21.** Los propietarios o poseedores de vehículos obligados a obtener el Holograma tipo uno deben presentar y entregar ante los Verificentros, lo siguiente:



- I. Original del certificado de verificación vehicular del período inmediato anterior o en caso de pérdida del original, certificación de la verificación del mismo emitida por la SGAS;
- II. Copia legible de la tarjeta de circulación, o permiso para circular vigente;
- III. Tratándose de Autos nuevos o provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, deberán entregar en los Verificentros: Copia simple legible de la constancia de registro de alta tramitada ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, copia simple legible de la Tarjeta y en su defecto copia simple legible de la factura o carta factura del vehículo automotor, y
- IV. Para el caso de que los plazos señalados en los artículos 17 y 20 del presente Programa hubiese fenecido y no hubiese verificado, deberá presentar el original del comprobante de pago de las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora.

**Artículo 22.** Los propietarios o poseedores de vehículos obligados deben presentar y entregar ante los Verificentros para la obtención del Holograma tipo Dos, lo siguiente:

- I. Original del certificado de verificación vehicular del período inmediato anterior o en caso de pérdida del original, certificación de la verificación del mismo emitida por la SGAS;
- II. Copia legible de la tarjeta de circulación, o permiso para circular vigente;
- III. Tratándose de Autos nuevos o provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, deberán entregar en los Verificentros: copia simple legible de la constancia de registro de alta tramitada ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, copia simple legible de la tarjeta de circulación y en su defecto copia simple legible de la factura o carta factura del vehículo, y
- IV. Para el caso de que los plazos señalados en los artículos 17 y 20 del presente Programa hubiese vencido, y no hubiese verificado, deberá presentar el original del comprobante de pago de la o las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma se les permitirá circular con las restricciones de circulación vehicular establecidas en el Programa de Hoy No Circula vigente en el Distrito Federal y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

## **CAPÍTULO II** **DE LOS HOLOGRAMAS DOBLE CERO "00" Y CERO "0"**

**Artículo 23.** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, que deseen obtener de los Verificentros los hologramas Doble Cero "00" y Cero "0" quedarán exentos de la obligación de obtener el holograma Dos mencionado en el artículo 19 del presente Programa, siempre y cuando cumplan con los requisitos específicos que se señalan para la obtención de dichos hologramas, sin que lo anterior, los exima del pago de las multas a que se hagan acreedores si no hubieren verificado dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 del presente Programa.





**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

Los vehículos que cuenten con permisos para circular, no podrán obtener los hologramas previstos en este artículo.

**Artículo 24.** Para la obtención del Holograma Doble Cero "00" podrá ser obtenido de conformidad con lo siguiente:

- I. Tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha en la que se emitió la factura, carta factura o contrato de arrendamiento de la unidad por una sola ocasión y podrá ser obtenido únicamente para vehículos que utilicen como combustible gasolina o híbridos que estén destinados exclusivamente al servicio particular;
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos adquiridos en agencia o arrendados como nuevos, cuyo año-modelo sea del año en curso o del año próximo siguiente, dispondrán de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de facturación para su obtención;
- III. No podrán obtener este tipo de holograma los que no estén contemplados en la Tabla Maestra vigente para la Zona Metropolitana del Valle de México o los provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que deseen verificar de manera voluntaria, y
- IV. A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma no les aplicarán las restricciones para circular en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México.
- V. Una vez que termine la vigencia del holograma deben verificar en el período próximo inmediato según la terminación de la placa de acuerdo al calendario de verificación vehicular.
- VI. Si durante la vigencia del Holograma tipo Doble Cero "00", el vehículo automotor fuera destinado al uso del servicio público, el vehículo perderá los beneficios de éste de Holograma, debiendo ser verificado dentro de los treinta días naturales siguientes al cambio, obteniendo el Holograma tipo "2".

*No se aplicó  
lo observado  
el año pasado.*

*Se adicionó  
esta frase.*

**Artículo 25.** Los propietarios o poseedores de vehículos que deseen obtener el holograma Doble cero "00" deberán exhibir y reunir los siguientes documentos y requisitos:

- I. Copia simple legible de la factura o carta factura del vehículo, la cual no debe exceder de los ciento ochenta días naturales de haber sido expedida, si el plazo señalado ya hubiese fenecido no podrá obtener este tipo de holograma. En caso de presentar una carta factura, la misma deberá contener la fecha de emisión de ésta y la fecha en que fue vendido el vehículo automotor, tomándose la fecha de venta del automotor para determinar la vigencia del Holograma;
- II. Copia simple legible de la Tarjeta de Circulación;
- III. Original del certificado de verificación vehicular del período que transcurre, en caso de pérdida del original, certificación de la verificación del mismo emitida por la SDSu;
- IV. Para el caso de que el plazo señalado en la fracción I del artículo 20 hubiese vencido, y no hubiese verificado deberá presentar el original del comprobante de



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

pago de las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora, y

- V. Presentar el vehículo en buenas condiciones mecánicas y que cuente con convertidor catalítico en condiciones de funcionamiento.

**Artículo 26.** Los propietarios de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos que usen única y exclusivamente gasolina o diesel como combustible, estén destinados al servicio particular, cuenten hasta con ocho años de antigüedad contados a partir de su año modelo y se encuentren contemplados en la Tabla Maestra vigente para la Zona Metropolitana del Valle de México, podrá obtener el Holograma Cero "0".

A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de Holograma se les permitirá circular sin que les apliquen las restricciones de circulación vehicular establecidas en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México, debiendo verificar dos veces por año.

*se aplicó la observación de eliminación los 6 meses*

**Artículo 27.** Los propietarios o poseedores de vehículos interesados en obtener el holograma Cero "0" deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original del certificado de verificación vehicular del periodo inmediato anterior o en caso de pérdida del original, certificación de la verificación del mismo emitida por la SGAS;
- II. Copia simple legible de la tarjeta de circulación;
- III. Para el caso de que el plazo señalado en el artículo 20 hubiese vencido, y no hubiese verificado deberá presentar el original del comprobante de pago de la o las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora, y
- IV. Presentar el vehículo en buenas condiciones mecánicas y que cuente con convertidor catalítico en condiciones de funcionamiento.

Los cambios de convertidores catalíticos de tres vías se llevarán a cabo en los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, autorizados por la SDSu.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma podrán circular sin que les apliquen las restricciones de circulación vehicular establecidas en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México, debiendo verificar dos veces por año.

### **CAPÍTULO III DE LA REGULARIZACIÓN**

**Artículo 28.** La SDSu podrá otorgar facilidades de regularización voluntaria a aquellos vehículos automotores que sean propiedad o se encuentren en posesión de jubilados, pensionados, adultos mayores a partir de los 60 años de edad, personas de escasos recursos, instituciones de asistencia social sin fines de lucro con el objeto de brindar servicios asistenciales en alguna de las siguientes áreas: salud, educación, discapacidad, rehabilitación de personas con problemas de adicciones, ancianos desamparados, niños en situación de calle o huérfanos, entre otras; instituciones educativas del sector público;



las instituciones destinadas a la investigación, los vehículos automotores que sean propiedad del gobierno federal, del Estado o de los Municipios, teniendo éste beneficio por única ocasión; así como aquellos vehículos automotores que por causa de fuerza mayor, en virtud de un accidente o falla mecánica estén fuera de circulación y no puedan realizar el procedimiento de verificación durante sus correspondientes períodos de verificación; en estos casos, los propietarios o poseedores deberán presentar por escrito a la SGAS, solicitud de prórroga a la que adjuntarán la siguiente documentación, según sea el caso

- I. Original y copia simple legible de la identificación del propietario del vehículo, o del representante legal, en caso de ser poseedor deberá presentar original y copia simple legible del documento que acredite la posesión del vehículo;
- II. Tratándose de jubilados, pensionados o adultos mayores debe presentar original y copia del documento mediante el cual acredite tal supuesto;
- III. Tratándose de personas morales original y copia simple legible que acredite la existencia y representación legal;
- IV. La documentación que acredite el motivo por el cual no se realizó la verificación en el periodo establecido
- V. Original y copia simple legible de la tarjeta de circulación; y
- VI. Último certificado de verificación vehicular o certificación de la verificación vehicular, cuando se trate de causa de fuerza mayor, en virtud de un accidente o falla mecánica.

La SGAS tiene un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud por escrito para dar contestación a la solicitud planteada. El promovente deberá acudir a las oficinas de la SGAS a recoger dicha contestación, en un horario comprendido de nueve a las dieciséis horas, de lunes a viernes de cada semana. En caso de que no lo hicieran así, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé contestación por la SGAS, se le notificará, dicha contestación por medio de lista, que se colocará en un lugar visible en las oficinas que ocupa la referida SGAS, para los efectos legales a que haya lugar.

La prórroga podrá ser de hasta veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación para llevar a cabo la verificación vehicular sin la obligación de realizar el pago de las multas correspondientes, por una sola ocasión y únicamente respecto de un sólo vehículo automotor por propietario o poseedor.

Este trámite será gratuito y deberá ser realizado por el propietario o poseedor del vehículo automotor; y siendo que el oficio por el que se autorice la prórroga se mantendrá en las oficinas de la DGGA durante quince días naturales siguientes a la fecha de su notificación por lista en caso de que el propietario o poseedor del vehículo automotor no lo recoja, se procederá a su cancelación.



#### **CAPÍTULO IV DEL MONTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 29.** El monto por concepto del servicio de verificación vehicular debe ser pagado directamente en los Verificentros, siendo de 2 SMGV para el Holograma “Uno”, 3.3 SMGV para el holograma “Dos”, 5 SMGV para el Holograma “Cero” y 10 SMGV para el holograma “Doble Cero”

**Artículo 30.** Los Titulares respecto del monto por concepto del servicio de verificación vehicular, están obligados a:

- I. Exhibir en lugar visible, tanto dentro del área de espera del usuario, como del vehículo, el monto autorizado por concepto de verificación vehicular obligatoria. Dicho señalamiento deberá cumplir con las especificaciones que para tal efecto determine la SDSu, y
- II. Expedir el comprobante fiscal por concepto del pago de la verificación vehicular.

#### **CAPÍTULO V DEL TRÁMITE EXTRAORDINARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 31.** Los vehículos automotores adjudicados por orden judicial para su verificación, presentarán copia simple legible de los documentos que acrediten la adjudicación

**Artículo 32.** Para el caso de vehículos registrados en el Estado de Morelos, que realicen cambio de placas por baja, alta o reemplazamiento, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Deberán ser verificados antes del trámite si se encuentran dentro del período correspondiente, debiendo verificar el siguiente período de acuerdo al color del engomado o último dígito de las placas que le haya sido asignada;
- II. Si acuerdo al color del engomado o último dígito de las placas, aún no verifica, una vez realizado el trámite y sin importar que haya o no obtenido las placas de circulación, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá verificar su vehículo automotor en la fecha señalada en el certificado de verificación vehicular del período inmediato anterior, ó de acuerdo al último dígito de la placa;
- III. Fuera del plazo antes señalado la verificación será considerada extemporánea, y el propietario o poseedor del vehículo se hará acreedor según el caso, a las sanciones previstas en los artículos 35 y 36 de este Programa, correspondiendo una multa por cada período incumplido;
- IV. Los vehículos automotores adjudicados por orden judicial o administrativa deberán ser verificados aún cuando no les haya sido entregada las placas de circulación, dentro del plazo de treinta días naturales, fuera de este plazo la verificación será considerada extemporánea;
- V. Si antes de realizar el reemplazamiento, de acuerdo al color del engomado o último dígito de las placas, su periodo ya hubiese fenecido, la verificación será considerada extemporánea, y el propietario o poseedor del vehículo se hará acreedor según el caso, a las sanciones previstas en los artículos 35 y 36 de este Programa, correspondiendo una multa por cada período incumplido.



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

VI. En caso de controversia, se aplicará el principio de realizar dos verificaciones por año, siendo una cada semestre, en el periodo establecido de acuerdo al engomado o último dígito de las placas asignadas.

**Artículo 33.** Si el Titular o el personal autorizado para operar el Verificentro, incumple la obligación de solicitar previamente a la realización de la verificación vehicular obligatoria, la documentación que corresponda conforme a los artículos 22, 25 y 27 del presente Programa, se hará acreedor a las sanciones previstas en la fracción XIII del artículo 182 de Ley.

## **TÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA**

### **CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES**

**Artículo 34.** Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente Programa y anteriores, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa o multas acumuladas respectivas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.

Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos al momento de realizarse la conducta sancionada. Sólo se sancionará por verificación vehicular extemporánea hasta por diez periodos no verificados como máximo.

**Artículo 35.** A los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados al servicio público de carga o de pasajeros con o sin itinerario fijo, considerados extemporáneos, serán sancionados con multa por el equivalente a 10 DSMVEM por cada periodo vencido, al momento de la infracción o infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo 178 fracciones VII y VIII de la Ley.

**Artículo 36.** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados a uso oficial o particular considerados extemporáneos, serán sancionados con multa por el equivalente a 6 DSMVEM por cada periodo vencido, al momento de la infracción o infracciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 fracciones VII y VIII de la Ley. Los vehículos considerados ostensiblemente contaminantes independientemente de ser destinados al servicio público o particular, serán sancionados con multa por el equivalente a 10 DSMVEM, al momento de la infracción o infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo 178 fracciones VII y VIII de la Ley.

**Artículo 37.** El pago por la multa a que se refieren los artículos 35 y 36, no eximen a los propietarios o poseedores de los vehículos automotores de su obligación de realizar la verificación vehicular obligatoria en el plazo que le corresponda y dentro del periodo que esté transcurriendo, de conformidad con lo establecido en el calendario a que se refiere el artículo 17 del presente Programa.



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DEL PAGO POR VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA**

**Artículo 38.** El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de las multas a que se haga acreedor por el incumplimiento a la verificación vehicular obligatorias de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El propietario o poseedor acudirá al Verificentro de su elección, donde se le entregará la orden de pago correspondiente a las multas a que se haya hecho acreedor;
- II. Con la orden de pago que le sea entregada en el Verificentro, el propietario o poseedor deberá realizar el pago correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos, mediante depósito a la cuenta bancaria número 70046218254 en cualquier sucursal del Banco Nacional de México (Banamex), y
- III. Realizado el pago respectivo, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá entregar en el Verificentro, el original de la ficha de depósito así como copia simple legible de los documentos señalados en los artículos 20, 21, 22 y 23 del presente Programa, dependiendo del tipo de Holograma que se desee obtener, para efectuar la verificación vehicular del período que le corresponda, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de pago.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR**

### **CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHÍCULO**

**Artículo 39.** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, deben presentar el vehículo a verificar en el Verificentro de su preferencia, dentro del plazo que le corresponda de acuerdo al calendario señalado en el artículo 17 del presente Programa, cumpliendo lo siguiente:

- I. En condiciones óptimas de funcionamiento mecánico y eléctrico, aquellos vehículos que cuenten con convertidor catalítico deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento, con el motor encendido, a temperatura normal de operación, y
- II. Los vehículos automotores que hayan sido convertidos para el uso de gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alternativo, deberán contar con convertidor catalítico instalado.

**Artículo 40.** El vehículo automotor deberá ser sometido al procedimiento de verificación vehicular, en términos de lo establecido en las Normas Oficiales y permanecer en el área de verificación del Verificentro, durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento.

El incumplimiento de este requisito dará lugar a la nulidad del procedimiento de verificación vehicular y en consecuencia a la invalidación del certificado de verificación



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

que en su caso se emita; así como a las sanciones previstas en la Ley, el presente Programa y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 41.** Los resultados de la verificación vehicular realizada, serán emitidos en alguno de los siguientes términos:

- I. Cuando el vehículo automotor apruebe la verificación, el personal autorizado para operar el Verificentro que la realizó deberá adherir de manera inmediata y por su propia mano en cualquiera de los cristales del vehículo automotor, el Holograma correspondiente; acto seguido, entregará al propietario o poseedor del vehículo automotor el Certificado de verificación vehicular que haya sido procesado por el software e impreso en el equipo analizador de gases autorizado al momento de concluir el procedimiento de verificación del vehículo automotor, con el comprobante fiscal correspondiente al pago del servicio de verificación vehicular;
- II. Si el vehículo automotor no aprueba la verificación el personal acreditado para operar el Verificentro, devolverá a su propietario o poseedor, los documentos exhibidos, anexándole la Constancia de Verificación Vehicular que emita el equipo analizador de gases al momento de concluir el procedimiento de verificación, y
- III. Cuando el vehículo automotor resulte rechazado, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de la Constancia de Verificación Vehicular, deberá volverse a presentar debidamente reparado en el Verificentro en donde le fue emitida la Constancia de verificación vehicular, para someterse, sin cobro alguno, al servicio de verificación vehicular; en caso de presentarlo fuera del plazo establecido deberá pagar de nueva cuenta dicho servicio, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por verificar fuera del periodo que le corresponda.

El propietario o poseedor del vehículo automotor podrá acudir al Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado o a las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles o al taller mecánico de su preferencia para efectuar la reparación pertinente.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL PERSONAL ACREDITADO**

### **CAPÍTULO I DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR, REVISAR Y RESGUARDAR**

**Artículo 42.** Los Titulares, así como el personal acreditado en los mismos, están obligados a:

- I. Requerir, revisar y resguardar la documentación descrita en los artículos 21, 25 y 27 del presente Programa;



- II. Realizar la inspección visual del vehículo para asegurar que éste reúna las condiciones necesarias para someterlo al procedimiento de mediciones previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 y deberá revisar que se encuentren en buen estado y operando adecuadamente con los siguientes dispositivos:
  - a) El sistema de escape;
  - b) El filtro de aire;
  - c) El tapón del dispositivo de aceite;
  - d) El tapón del combustible;
  - e) La bayoneta de medición del nivel de aceite en el cárter;
  - f) El sistema de ventilación;
  - g) El filtro del carbón activado;
  - h) Las mangueras de conexión al motor, y
  - i) El tanque de combustible.
- III. Detectar una falla en el convertidor catalítico a causa de gasolina cruda o aceite en el sustrato cerámico, se puede derivar de muchos motivos, entre los más comunes:
  - a) Falla en el sensor de oxígeno;
  - b) Falla en cable de bujía;
  - c) Filtros de aire, combustible o aceites tapados;
  - d) Fugas en el sistema de escape;
  - e) Falla en válvulas EGR o PCV;
  - f) Alta compresión de motor;
  - g) Motor fuera de tiempo, o
  - h) Golpes en el sistema de escape.

## **CAPÍTULO II** **DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL AUTORIZADO**

**Artículo 43.** El personal autorizado para realizar la verificación vehicular, deberá:

- I. Verificar que los vehículos automotores cumplan con todas las condiciones que se establecen en el artículo 42 y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Mantener el vehículo en el área de verificación y a su propietario o poseedor en el área de espera de usuarios, durante todo el tiempo que dure el procedimiento de verificación vehicular, y
- III. Realizar el procedimiento de verificación vehicular conforme a las condiciones establecidas en el presente Programa; así como con el equipo analizador de gases que para tales efectos se haya autorizado por la SDSu.

La inobservancia de estas obligaciones, es causa suficiente para dar de baja al personal autorizado, por parte del Verificentro, con independencia de que el Titular de la autorización, se pueda hacer acreedor en términos de la Ley a la sanción prevista en la fracción XIII de su artículo 182.





**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES**  
**CONTAMINANTES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE**  
**DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES**

**Artículo 44.** Durante la prueba de verificación se evaluará la eficiencia del convertidor catalítico mediante la lectura de los gases de escape, generándose un rechazo en aquellas unidades de transporte privado o de carga, servicio público de carga o de pasajeros con o sin itinerario fijo de años-modelo 1991 en adelante, cuyos convertidores catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión.

La constancia técnica de rechazo que se entregue contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO, DEBE ACUDIR A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES AUTORIZADO POR LA SDSu Y UBICADO EN EL ESTADO DE MORELOS O A CUALQUIER ESTABLECIMIENTO A CAMBIAR ESTE DISPOSITIVO ANTICONTAMINANTE, ASÍ COMO REALIZAR EL DIAGNÓSTICO Y LAS REPARACIONES NECESARIAS AL MOTOR DE SU VEHÍCULO".

**Artículo 45.** El usuario no podrá verificar nuevamente hasta haber realizado el cambio de Convertidor Catalítico en un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes o en las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles o en el taller mecánico de su preferencia.

**Artículo 46.** En cualquier Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado, se sustituirá el Convertidor Catalítico y se realizará un diagnóstico de las condiciones mecánicas por emisión de contaminantes por el vehículo automotor. Las reparaciones necesarias derivadas del diagnóstico realizado podrán realizarse en el Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, de forma posterior a la sustitución del Convertidor Catalítico, y el personal del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, deberá entregar la garantía del Convertidor Catalítico y, en su caso, de las reparaciones realizadas; así como el Holograma y Certificado de Diagnóstico que contendrá los datos genéricos del vehículo automotor, del Convertidor Catalítico y del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado que lo instaló.

Con estos elementos, podrá realizar nuevamente la verificación cuyo resultado definirá el tipo de Holograma que obtendrá.

El usuario debe dejar su Convertidor Catalítico en el Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado o en el taller o agencia en el que fue atendido, para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.

Los propietarios que realicen la reparación de su vehículo automotor en un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, deberán presentar en los Verificentros el Holograma y el Certificado de Diagnóstico.

El Verificentro debe leer la información que previamente se ha grabado por el Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado, en el elemento de seguridad y seguimiento, con la finalidad de comprobar que el Convertidor Catalítico corresponde al vehículo automotor y que dicho Centro instalador está acreditado.



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 47.** No se podrán verificar aquellos vehículos automotores que habiendo recibido una Constancia de Verificación Vehicular por fallas en el Convertidor Catalítico no hayan realizado el cambio del mismo.

**Artículo 48.** Los vehículos automotores que realicen una reverificación para obtener un Holograma del tipo Cero "0" fuera de período, y obtengan como resultado un rechazo, permanecerán con el Holograma adherido al medallón, pero no podrán volver a verificar hasta que comprueben el cambio del Convertidor Catalítico para lo cual contarán hasta el vencimiento de su próximo período de verificación.

## **TÍTULO NOVENO DEL TRÁMITE DE LA CERTIFICACIÓN DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA CERTIFICACIÓN**

**Artículo 49.** En caso de extravío del original del Certificado de Verificación Vehicular, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá tramitar la certificación de la verificación ante la SGAS, de lunes a viernes en un horario comprendido de las nueve a las dieciséis horas diariamente, la cual podrá ser emitida con referencia al tiempo de entrega de carácter normal o urgente.

**Artículo 50.** El interesado deberá llenar la solicitud correspondiente en el formato proporcionado por la SGAS, e inmediatamente realizará el pago correspondiente mediante depósito a la cuenta bancaria número 70046218254 del Banco Nacional de México (Banamex), a nombre del Gobierno del Estado de Morelos.

**Artículo 51.** El importe por la emisión de la certificación de la verificación Vehicular se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Realizado el pago, el interesado deberá presentar el original y copia simple legible de la ficha de depósito debidamente requisitada, copia simple legible de la Tarjeta de circulación dentro de un plazo de tres días hábiles.

La SGAS emitirá la respectiva certificación de la verificación, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el solicitante por verificación vehicular extemporánea.

**Artículo 52.** La certificación de la verificación del certificado de verificación vehicular, se emitirá siempre y cuando la información existente en la base de datos de la SDSu, o en las documentales que obren en sus archivos, sea coincidente con la contenida en la solicitud presentada y avalada por la documentación anexa a ésta y previo al pago que por este concepto refiere el artículo anterior.

Si la solicitud de la certificación de la verificación es solicitada en referencia al tiempo de respuesta de forma ordinaria, la SGAS tiene un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud por escrito para dar contestación a la solicitud planteada, y al día hábil siguiente, si fuera de carácter urgente. El promovente deberá acudir a las oficinas de la SGAS a recoger dicha contestación, en un horario comprendido de nueve a las dieciséis horas, de lunes a viernes de cada semana.



En caso de que no lo hicieran así, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé contestación por la SGAS, se le notificará, dicha contestación por medio de lista, que se colocará en un lugar visible en las oficinas que ocupa la referida SGAS, para los efectos legales a que haya lugar, siendo que la certificación se mantendrá en las oficinas de la DGGA durante quince días naturales siguientes a la fecha de su notificación por lista en caso de que el propietario o poseedor del vehículo automotor no lo recoja, se procederá a su cancelación.

## TÍTULO DÉCIMO DE LAS AUTORIZACIONES Y REVALIDACIONES

### CAPÍTULO I DEL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN Y SU REVALIDACIÓN

**Artículo 53.** Corresponde a la SDSu emitir nuevas autorizaciones o, en su caso, la revalidación de las autorizaciones, siendo la DGJ la facultada para dar seguimiento, control y vigilancia del estricto cumplimiento del presente Programa.

\* **Artículo 54.** La SDSu podrá otorgar autorizaciones en el momento que estime oportuno, y emitirá para ello la Convocatoria correspondiente en donde se señalen las Bases para su obtención.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización, deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Programa; así como los requerimientos marcados en las Bases de la Convocatoria que se emita, la cual deberá ser debidamente justificada por la SDSu.

**Artículo 55.** La SDSu emitirá, cuando así lo considere en virtud de requerir modificaciones en la infraestructura o procedimientos de verificación con respecto de la autorización original, la convocatoria para la revalidaciones de las autorizaciones vigentes; para lo cual los Titulares de éstas deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Programa, así como los que indiquen las Bases de la Convocatoria que la SDSu emita, para tales efectos.

La SDSu emitirá cada cinco años la Convocatoria para la renovación de las autorizaciones; para lo cual los Titulares de éstas deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Programa, así como los que indiquen las Bases de la Convocatoria que la SDSu emita.

**Artículo 56.** Las autorizaciones o renovaciones estarán vigentes por el período de cinco años; pudiendo, en ambos casos, ser revocadas de manera anticipada en virtud de infracciones detectadas por la SDSu, a través de la DGJ, en el ejercicio de sus atribuciones; así mismo podrán quedar sin efectos o extinguidas de conformidad con el presente Programa y demás normatividad vigente en la materia.

**Artículo 57.** Las autorizaciones vigentes son personales, por lo que no se podrán ceder o transmitir en forma total o parcial los derechos derivados de éstas, sin la previa aprobación por escrito que emita la SDSu.

*En el present  
art. no es  
claro la  
SDSu en q  
va otorgar  
autorizacio  
Verifi dentro  
o sobre que*



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

Para obtener la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, los Titulares, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 64 del Programa, deben:

- I. Presentar por escrito la solicitud de la cesión de derechos, expresando claramente y bajo protesta de decir verdad los motivos que la originen;
- II. Adjuntar original y copia simple legible del convenio de cesión de derechos, así como copia simple legible de la identificación oficial de las partes;
- III. Adjuntar original y copia simple legible para su cotejo, de la autorización vigente, según corresponda, y
- IV. En caso de que existieran cesiones de derechos previas, los documentos que las amparen.

La SDSu a través de la DGJ emitirá la respuesta correspondiente a los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva. La respuesta que emita la SDSu en ningún caso revalidará la autorización.

**Artículo 58.** Cuando no se inicie la operación del Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, dentro del plazo que establezca la SDSu, contado a partir de la notificación de que inicie la operación respectiva, la autorización quedará sin efectos.

## **CAPÍTULO II DEL MONTO DE LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN Y LA REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN VIGENTE**

**Artículo 59.** El monto de los derechos por el otorgamiento de una autorización será por la cantidad de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Asimismo, el pago de los derechos por la renovación de la autorización, con vigencia de cinco años; será de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, y se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

**Artículo 60.** El pago de los derechos por el otorgamiento de la revalidación de una autorización se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

## **CAPÍTULO III DE LAS RESTRICCIONES PARA OBTENER UNA AUTORIZACIÓN O SU REVALIDACIÓN**

**Artículo 61.** No podrán solicitar ni obtener una autorización o revalidación de la vigente, las personas físicas que:

- I. Hayan sido Titulares o estado asociadas a un Verificentro cuya autorización, haya sido revocada o quedado sin efectos en cualquier momento;



**MORELOS**

PODER EJECUTIVO

- II. Hayan realizado actividades de verificación vehicular, sin contar con la autorización correspondiente;
- III. Tengan adeudos pendientes con la SDSu, por concepto de derechos por autorización o revalidaciones;
- IV. Habiendo celebrado convenios para el pago de multas impuestas por infracciones a la normatividad ambiental y no se encuentren al corriente en el pago de éstos;
- V. Al momento de solicitar la revalidación de la autorización vigente, tengan pendiente la entrega de documentación, en términos de lo dispuesto por el Programa;
- VI. Se encuentren en suspensión de actividades o hayan sido suspendidos, en virtud de los procedimientos administrativos por infracciones a la normatividad en la materia, y
- VII. No cumplan con todas y cada una de las condiciones y requisitos que se especifican en el presente Programa y en las Bases de la Convocatoria que al efecto emita la SDSu.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SOLICITUDES**

**Artículo 62.** Las autorizaciones podrán ser solicitadas única y exclusivamente por las personas físicas o morales a quienes se dirija la Convocatoria que al efecto se emita por la SDSu.

**Artículo 63.** Las revalidaciones de las autorizaciones vigentes podrán ser solicitadas única y exclusivamente por sus Titulares, debidamente registrados ante la SDSu y que no les hayan sido revocadas.

Cuando se trate de personas físicas, tendrán que hacerlo directamente y sin mediar interpósita persona; tratándose de personas morales, a través de sus representantes legales debidamente acreditados para tales efectos.

#### **CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS**

**Artículo 64.** Los interesados en obtener una autorización o la revalidación de la vigente, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente Programa y los señalados en las Bases de las Convocatoria que para tales efectos emita la SDSu. El incumplimiento a estas disposiciones, dará lugar según el caso, a la revocación inmediata de la autorización o a la negativa de la revalidación correspondiente.

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INSTALACIONES Y OPERACIÓN DE LOS VERIFICENTROS Y DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES**

#### **CAPÍTULO I CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INSTALACIONES DE LOS VERIFICENTROS**



**Artículo 65.** Los inmuebles propuestos para la instalación de un Verificentro deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ubicarse en las zonas urbanas de los centros de población o en sus áreas periféricas, debiéndose evitar trastornos en la vialidad que pudieran ocasionarse por la presencia de vehículos automotores que se disponen a acceder o salir del Verificentro, por lo que deberán ubicarse en sitios de fácil acceso, frente a una o más vialidades cuya sección permita el flujo vehicular sin interrupciones;
- II. Contar con un bardado perimetral de conformidad con lo que establezca la SDSu;
- III. Contar con una superficie mínima del terreno de seiscientos metros cuadrados, contando como mínimo con una entrada y una salida independientes, cuyo ancho no deberá ser menor a los 4 metros respectivamente, siendo recomendable un ancho mayor para la puerta de acceso y dependiendo de la ubicación del inmueble, obedecerá a las siguientes exigencias:
  - a) Tratándose de terrenos intermedios con frente a una calle, los verificentros deberán contar con un frente mínimo de doce metros;
  - b) Tratándose de terrenos en esquina, en ningún caso el frente deberá ser inferior a diez metros. Estos predios no deberán tener la entrada y la salida en la misma calle, y
  - c) Tratándose de terrenos transversales, con frente a dos calles, el frente de acceso tendrá como mínimo diez metros y la salida no deberá ser menor de ocho metros.
- IV. Contar con los servicios e instalaciones de agua, drenaje y energía eléctrica, prevención contra incendios así como con una fotocopiadora para las necesidades de reproducción de documentos relativos a la verificación;
- V. Contar con dos áreas debidamente techadas y pavimentadas, conforme a las siguientes condicionantes:
  - a) Contar con medidas mínimas de treinta y cinco metros cuadrados cada una, en una proporción mínima de siete metros de largo, por cinco metros de ancho, claramente delimitadas en el piso con franjas amarillas, de un ancho mínimo de cinco centímetros; las cuales serán denominadas respectivamente "Área de Espera" y "Área de Verificación"; debiendo ser utilizadas única y exclusivamente por los vehículos automotores que se presenten a verificar, y
  - b) Tanto el "Área de Espera" como el "Área de Verificación", deberán estar limpias, ordenadas, libres de obstáculos y vehículos automotores ajenos al procedimiento de verificación vehicular, contar con suficiente iluminación natural y artificial, así como con ventilación adecuada.
- VI. Contar con una oficina debidamente establecida dentro de las instalaciones del Verificentro y fuera de las áreas a que se refiere la fracción anterior, la cual será destinada exclusivamente al resguardo de todos los documentos oficiales correspondientes a los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria, los cuales deberán estar a disposición de la SDSu;
- VII. Contar con sanitarios para hombres y mujeres que den servicio a los usuarios y al personal del Verificentro, un área administrativa y secretarial, y un área de espera de usuarios;
- VIII. La distribución de las "Áreas de espera y de Verificación", así como la ubicación de la oficina, no deberán obstruir la entrada y salida de vehículos automotores y personas que acudan al Verificentro;



- IX. Contar al menos con una línea telefónica siempre con conexión vía Internet con el servidor de ésta, destinada única y exclusivamente a este fin, la cual podrá ser por el medio que decida el Titular, siempre que se garantice el servicio a una velocidad de transmisión mínima de 4 Mbps (Mega bytes por segundo) de banda ancha a efecto de garantizar la transmisión de datos vía módem a la SDSu, y en las zonas donde no existan estos servicios, la situación particular será resuelta por la SDSu;
- X. Contar con una cuenta de correo electrónico con dirección referente al verificentro.
- XI. Contar con cámaras de video con un sistema de grabación con capacidad de almacenamiento de 2.5 GB, con las cuales se graben todas y cada una de las verificaciones, debiendo estar dirigidas hacia la entrada y salida del Verificentro, área de espera del vehículo, al frente y parte trasera de cada línea de verificación para ver al vehículo en el proceso de verificación, en la oficina en la cual se realice la impresión de los certificados, así como configurada la transmisión de la pantalla de aforo a efecto de vigilar los procedimientos de verificación, siendo obligación del verificentro realizar las gestiones necesarias con el proveedor del equipo para su configuración y activación para el monitoreo por parte de esta SDSu;
- XII. Contar con una pantalla plana en el área de espera de los usuarios con las características e infraestructura que la SDSu determine para la difusión de información que ésta considere;
- XIII. Operar un sistema de aforo vehicular a través del cual se registren los vehículos automotores que ingresan y salen del Verificentro. Dicho sistema deberá estar conectado a un panel que informe, a los demandantes del servicio, sobre el tiempo aproximado de espera para que su vehículo automotor sea verificada
- XIV. Contar con la imagen institucional claramente visible desde la calle, de conformidad con las especificaciones que para tal efecto establezca la SDSu en el manual de identidad, la cual deberá contener el número de Verificentro, misma que podrá ser renovada en el momento en que la SDSu así lo determine;
- XV. Colocar un buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la Autoridad correspondiente a la vista del público en el lugar que determine la SDSu y
- XVI. Las demás que señale el presente Programa.

**Artículo 66.** Dentro de las instalaciones que ocupen los Verificentros queda estrictamente prohibido establecer talleres mecánicos, auto lavados o Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES**

**Artículo 67.** Los inmuebles propuestos para la instalación de un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ubicarse en las zonas urbanas de los centros de población o en sus áreas periféricas, debiéndose evitar trastornos en la vialidad que pudieran ocasionarse por la presencia de vehículos automotores que se disponen a acceder o salir del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, por lo que deberán ubicarse en sitios de fácil acceso, frente a una o más vialidades cuya sección permita el flujo vehicular sin interrupciones;



**MORELOS**

PODER EJECUTIVO

- II. Contar con un bardado perimetral de conformidad con lo que establezca la SDSu;
- III. Contar con una superficie mínima del terreno de cien metros cuadrados, destinada para realizar el servicio de diagnóstico, reparación automotriz, cambio e instalación de Convertidores Catalíticos de tres vías, con dos rampas, fosas o gatos hidráulicos como mínimo para revisar y reparar las vehículos automotores en todos sus componentes, como sensores de O<sub>2</sub>, falla en cables de bujía, filtros de aire, combustible o aceite tapados, fugas en el sistema de escape, falla en válvulas EGR o PCV, alta compresión de motor, motor fuera de tiempo, golpes en el sistema de escape;
- IV. En el interior del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes deberán existir áreas para almacenar vehículos automotores en proceso de diagnóstico, reparación automotriz, cambio e instalación de Convertidores Catalíticos de tres vías;
- V. Contar con los servicios e instalaciones de agua, drenaje y energía eléctrica, prevención contra incendios así como con una fotocopiadora para las necesidades de reproducción de documentos relativos al proceso de diagnóstico;
- VI. Contar con el área debidamente techada y pavimentada, conforme a las siguientes condicionantes:
  - a) Contar con medidas mínimas de treinta y cinco metros cuadrados cada una, en una proporción mínima de siete metros de largo por cinco metros de ancho, claramente delimitadas en el piso con franjas amarillas, de un ancho mínimo de cinco centímetros; las cuales serán denominadas respectivamente "Área de Espera" y "Área de Reparación"; debiendo ser utilizadas única y exclusivamente por los vehículos automotores a gasolina de servicio particular que se presenten, y
  - b) Tanto el "Área de Espera" y "Área de Reparación" deberán estar limpias, ordenadas, libres de obstáculos y vehículos automotores ajenos al procedimiento de verificación vehicular, contar con suficiente iluminación natural y artificial, así como con ventilación adecuada
- VII. Contar con una oficina debidamente establecida dentro de las instalaciones del Centro de Emisiones Contaminantes Diagnóstico, la cual será destinada exclusivamente al resguardo de todos los documentos oficiales correspondientes, los cuales deben estar a disposición de la SDSu;
- VIII. La ubicación del área del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, así como la oficina, no deberán obstruir la entrada y salida de vehículos y personas que acudan al servicio de diagnóstico, reparación automotriz, cambio e instalación de convertidores catalíticos de tres vías;
- IX. Contar al menos con una línea telefónica siempre disponible y el momento en que la SDSu lo solicite, con conexión vía Internet con el servidor de ésta, destinada única y exclusivamente a este fin, la cual podrá ser por el medio que decida el Titular, siempre que se garantice el servicio a una velocidad de transmisión mínima de 512 Kbps (Kilobytes por segundo) a efecto de garantizar la transmisión de datos vía módem a la SDSu y en las zonas donde no existan estos servicios, la situación particular será resuelta por la SDSu;
- X. Contar con la imagen institucional claramente visible desde la calle, de conformidad con las especificaciones que para tal efecto establezca la SDSu, la cual deberá contener el número de Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes;





**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

- XI. Contar con los sistemas de iluminación artificial que garanticen una buena visibilidad y seguridad en su interior, y
- XII. Establecer un buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la autoridad a la vista del público.

### **CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN DEL VERIFICENTRO**

**Artículo 68.** Los Titulares de autorizaciones y de revalidaciones están obligados a cumplir también las siguientes condicionantes:

- I. Contar con una bitácora en la cual deberán registrar las fechas en que se realicen las calibraciones del equipo analizador de gases, los casos de bloqueo de éste y sus respectivas causas, la clave de desbloqueo y el nombre de la persona que la proporcionó, asimismo deberán asentarse los datos correspondientes a los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo; así como en general, todos los incidentes relacionados con la operación y funcionamiento del Verificentro, misma que deberá ser llenada diariamente. Previamente a su utilización, la bitácora deberá presentarse a la SGAS para su autorización;
- II. Contar con un sello distintivo del Verificentro, el cual deberá apegarse a los lineamientos que para tales efectos determine la SDSu, mismo que deberá ser previamente aprobado por ésta y utilizado en todos y cada uno de los trámites que se realicen con relación al establecimiento, equipamiento y operación del Verificentro;
- III. Impedir la permanencia dentro del "Área de verificación", de personas que no estén debidamente autorizadas por la SDSu, exceptuando al propietario o poseedor del vehículo sometido al procedimiento de verificación vehicular, quien deberá permanecer todo el tiempo que éste dure;
- IV. No realizar verificaciones vehiculares ni trámites relativos a éstas en la vía pública, ni en domicilios distintos al autorizado;
- V. No realizar reparaciones a vehículo alguno, dentro de las "Áreas de Verificación" o de "Espera del Verificentro";
- VI. Abstenerse de realizar verificaciones a vehículos ostensiblemente contaminantes;
- VII. Queda estrictamente prohibido establecer, equipar y operar Verificentros en la vía pública, áreas de uso común, locales comerciales, edificios, unidades habitacionales, estacionamientos públicos, áreas de acceso a otros establecimientos, lugares improvisados o domicilios ocupados por otros Verificentros autorizados por la SDSu;
- VIII. No deberá realizar actividad alguna relacionada con verificación vehicular, fuera de las áreas expresamente señaladas para tales efectos en este Programa;
- IX. Garantizar la adecuada operación y calibración del equipo analizador de gases autorizado por la SDSu. Cualquier desperfecto, carencia o falla de éste, sea parcial o total, será motivo suficiente para ordenar la suspensión inmediata de actividades del Verificentro, la cual permanecerá hasta que se restablezca la correcta operación del mismo a satisfacción de la SDSu. La realización de cualquier verificación vehicular en condiciones distintas a las establecidas en las disposiciones legales en la materia, será motivo para que la SDSu invalide los certificados de verificación y hologramas emitidos en tales condiciones, de



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

- conformidad con lo establecido en el presente Programa, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- X. Actualizar el equipo analizador de gases autorizado por la SDSu, cada vez que ésta lo determine a través de las empresas autorizadas por esta, y
  - XI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Programa y demás relativas y aplicables.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO DE UN VERIFICENTRO Y CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

### CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO

\* **Artículo 69.** Única y exclusivamente los Titulares de autorizaciones o de revalidaciones de las autorizaciones vigentes, podrán solicitar por escrito a la SDSu, les autorice el cambio de domicilio, por lo cual es un trámite personalísimo y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. La solicitud debe ser firmada por el Titular, por lo que no se dará trámite a las solicitudes suscritas por intermediarios; cuando se trate de personas morales, deberá hacerlo su representante legal debidamente acreditado ante la SDSu;
- II. Justificar la razón de su solicitud;
- III. Señalar en forma clara y precisa el domicilio propuesto, anexando un croquis de localización, y
- IV. Tratándose de Verificentros autorizados por la SDSu, deberá además adjuntar el consentimiento del Titular, cuando el domicilio propuesto se encuentre a una distancia menor a dos kilómetros en línea recta entre éstos.

*No se justif.  
los kms a los  
qr deben  
estar ubica-  
dos los  
verificentros*

### CAPÍTULO II DEL TRÁMITE PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO

**Artículo 70.** Recibida por la SDSu la solicitud del cambio de domicilio, la analizará y el personal que designe la DGJ practicará las diligencias de inspección que resulten necesarias en el domicilio propuesto, evaluará la procedencia o improcedencia de la solicitud del cambio de domicilio y notificará por escrito su determinación al solicitante.

En caso de autorizarse el cambio de domicilio, el Titular deberá dar aviso por escrito a la SDSu, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones del Verificentro en el nuevo domicilio.

**Artículo 71.** No se autorizará ningún cambio de domicilio, cuando este no cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas en el presente Programa.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL EQUIPO ANALIZADOR DE GASES

### CAPÍTULO I



## **DEL REGISTRO DE ALTA Y BAJA**

**Artículo 72.** Las personas físicas o morales que obtengan una autorización o la revalidación de las autorizaciones vigentes deberán:

- I. Cuando se trate de nuevos equipos solicitar por escrito ante la SDSu, el registro de alta del equipo analizador de gases, con ocho días hábiles de anticipación a su puesta en operación, acreditando la legal propiedad del mismo, y
- II. Obtener autorización previa de la SDSu, cuando pretendan dar de baja un equipo analizador de gases, por lo que éste no podrá ser retirado de las instalaciones del Verificentro a efecto de resguardar la información del disco duro de la computadora del equipo analizador de gases y sea eliminado de ésta el software para realizar verificaciones vehiculares.

## **CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 73.** El equipo analizador de gases de un Verificentro, deberá funcionar en perfectas condiciones de operación; debiendo medir y reportar las emisiones de Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), Oxígeno (O<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), conforme a las especificaciones técnicas descritas en las Normas Oficiales Mexicanas, caso contrario, no se autorizará dicho equipo.

**Artículo 74.** Los Titulares de las autorizaciones o de las revalidaciones de las autorizaciones vigentes, deberán conectar el servidor del equipo analizador de gases al servidor de la SDSu vía Internet, en el momento en que ésta lo solicite.

**Artículo 75.** Los Titulares anteriormente señalados, deben garantizar la integridad del software, así como la información contenida en el servidor del equipo analizador de gases mismos que únicamente estarán administrados por la SDSu, lo anterior a efecto de que pueda ser consultada la información o en su caso bloquear el equipo cuando así lo juzgue necesario, quedando obligado el Titular a permitir estos trabajos. Cualquier cambio al software de verificación vehicular vigente, deberá ser previamente autorizado por la SDSu.

**Artículo 76.** Los Titulares de las autorizaciones o de las revalidaciones de las autorizaciones vigentes, deberán vigilar que el equipo analizador de gases funcione, únicamente, con los tacómetros, sondas, sensores, mangueras, cables, conectores y demás aditamentos e instrumentos, exclusivamente determinados por el fabricante para el equipo analizador de gases autorizado; o aquellos que autorice la SDSu, debiendo utilizarlos en términos de lo previsto en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Tratándose de situaciones extraordinarias, en las que se requieran diferentes aditamentos para operar el equipo de verificación, deberá presentarse previamente a la SDSu el dictamen del fabricante que así lo determine, para que ésta resuelva por escrito sobre el particular.



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 77.** El equipo analizador de gases debe mantenerse fijo en el área de verificación, quedando obligado el Titular a solicitar autorización por escrito a la SDSu, antes de mover o desplazar dicho equipo, incluso dentro de las propias instalaciones.

**Artículo 78.** El equipo analizador de gases debe calibrarse todos los días o las veces que determine el fabricante como auto-calibración, de conformidad con lo dispuesto en las especificaciones técnicas del Sistema BAR/CAM 97, de conformidad con lo dispuesto en las especificaciones técnicas del Sistema BAR/90 y de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**Artículo 79.** Los Titulares de las autorizaciones o de las revalidaciones de las autorizaciones vigentes, deberán realizar las curvas de calibración de los equipos analizadores en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, entregando a la SDSu, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de calibración, como la SDSu lo determine, de los resultados de las curvas de calibración aprobadas del equipo analizador de gases autorizado, las cuales deberán ser avaladas por un laboratorio de calibración.

Los laboratorios de calibración que presten el servicio de calibración de los equipos, deberán presentar ante la SDSu:

- I. Acta Constitutiva del laboratorio;
- II. Instrumento jurídico que acredite la personalidad del Representante Legal;
- III. Credencial de elector del Representante Legal;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Acreditación del laboratorio ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
- VII. Relación del personal acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
- VIII. Descripción del o los tipos de instrumentos que se utilizan para realizar las curvas de calibración;
- IX. Certificado de los materiales que se utilizan en las curvas de calibración;
- 1X. Trazabilidad ante el Centro Nacional de Metrología, y
- XI. Currículum vitae.

Así mismo, deberá calibrarse el equipo analizador de gases, cada vez que se sustituya alguna de sus partes o cuando haya sido sometido a mantenimiento o reparación, entregando de igual modo los resultados de las curvas de calibración a la SDSu en el plazo establecido.

## **TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL VERIFICENTRO**

### **CAPÍTULO I DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN**

**Artículo 80.** Los Titulares están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar el procedimiento de verificación vehicular como lo establece el "Manual Técnico de Verificación Vehicular" vigente, emitido por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.



**MORELOS**

PODER EJECUTIVO

- II. Realizar la operación de los Verificentros exclusivamente con personal registrado por la SDSu. Cada Verificentro debe contar como mínimo con cuatro técnicos debidamente capacitados, quienes deberán cubrir el horario de operación; en caso contrario, el Titular se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley y demás normatividad en la materia;
- III. Capacitar, evaluar y acreditar a su personal en la forma y plazos que determine la SDSu;
- IV. Solicitar por escrito a la SDSu el registro de los técnicos verificadores como encargados de la operación del Verificentro, cuando el Titular sea una persona moral, o durante las ausencias temporales del Titular, cuando se trate de una persona física; sin que por esta causa se entiendan transferidos los derechos y obligaciones del Titular;
- V. Solicitar a la SDSu con anticipación y por escrito, el alta de registro de los técnicos verificadores y en su caso del encargado, anexando copia de la identificación oficial. Tratándose de altas, el personal deberá ser previamente capacitado;
- VI. Cubrir el monto de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de derechos por alta del registro de cada técnico verificador o encargado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;
- VII. Cubrir totalmente el monto de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de capacitación del personal propuesto a que se refiere la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por cada técnico que se acredite para operar el Verificentro, cuando la SDSu lo determine;
- VIII. Asegurar que durante el desempeño de sus actividades, el personal autorizado y acreditado, porte el uniforme y la identificación oficial vigente emitida por el Verificentro;
- IX. Responder ante la SDSu por el desempeño y la conducta de los técnicos verificadores y demás personal acreditado; así como asegurar que dicho personal efectúa las actividades de verificación vehicular, con estricto apego a este Programa y a la normatividad ambiental vigente en la materia; siendo el Titular de la autorización el único responsable de las obligaciones derivadas con motivo de la relación laboral con los técnicos autorizados y demás personal autorizado, sin que en forma alguna pudiera determinarse o derivarse relación laboral entre los técnicos o personal de los Verificentros y la SDSu, quien queda excluida de cualquier responsabilidad ante las reclamaciones judiciales o extrajudiciales y de ninguna manera fungirá como patrón solidario, obligándose el Titular a sacarla en pal de los procedimientos judiciales correspondientes;
- X. Como consecuencia de lo anterior, los Titulares están obligados a reportar por escrito a la SDSu, cualquier acto de negligencia o corrupción por parte del personal a su cargo, dentro de los tres días hábiles posteriores; toda vez que de no hacerlo así, la responsabilidad recaerá única y exclusivamente en él;
- XI. Dar inmediatamente de baja al personal que entregue un Certificado de Verificación Vehicular con Holograma adherido al documento, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XII. No emplear a técnicos verificadores o encargados de un Verificentro, que hayan sido dados de baja por infracciones al presente Programa o en algunos de los años en que ha estado vigente;



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

- XIII. Informar por escrito a la SDSu, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la baja de los técnicos verificadores o encargado del Verificentro;
- XIV. Conservar por al menos cinco años, debidamente archivados en la oficina del Verificentro y a disposición de la SDSu, un expediente por cada técnico verificador, con independencia de que sigan o no laborando en el Verificentro, el cual debe contener la siguiente documentación:
  - a) Copias simples legibles del acta de nacimiento y de la credencial para votar;
  - b) Originales de los acuses de recibo en la SDSu, de las solicitudes de alta o baja en el registro;
  - c) Documentación comprobatoria de su capacitación;
  - d) Original del oficio mediante el cual la SDSu, le notifique el alta en el registro;
  - e) Copias legibles de las identificaciones expedidas por la SDSu;
  - f) Original del oficio mediante el cual en su caso, la SDSu le notifique la baja del registro, y
  - g) Comprobantes de pago de todos los derechos correspondientes.
- XV. Garantizar que los técnicos verificadores asistan y aprueben todos los cursos de capacitación que determine la SDSu, para la mejor prestación del servicio de verificación vehicular;
- XVI. Supervisar que los técnicos verificadores mantengan el verificentro en buenas condiciones de funcionamiento, así como revisar diariamente el equipo analizador de gases, con la finalidad de que opere de acuerdo con las especificaciones del fabricante y se cumplan las rutinas de calibración, debiendo anotar en la bitácora cualquier incidencia, así como los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo analizador de gases, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, y los lineamientos que se deriven de la inspección y vigilancia que practique la SDSu, y
- XVII. Orientar a los propietarios o poseedores de vehículos automotores de manera directa o a través del personal acreditado, respecto de las disposiciones del presente Programa.

## **CAPÍTULO II** **DE LA INFORMACIÓN SOBRE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 81.** Los Titulares están obligados a entregar a la DGGA:

- I. Los lunes de cada semana y al día hábil siguiente de cada fin de mes, en horario corrido de nueve a dieciséis horas:
  - a) El reporte de las verificaciones vehiculares realizadas durante la semana, en el formato designado y aprobado para tales efectos por la SDSu, anexando el respaldo de las verificaciones efectuadas por día por equipo analizador de gases autorizado como la SDSu lo establezca, y
  - b) Original del comprobante de pago por concepto de verificación vehicular extemporánea, debidamente sellado por el Verificentro, anexando copia simple legible del certificado de verificación del período inmediato anterior y copia simple legible de la Tarjeta de circulación correspondiente o del recibo del pago de los derechos por alta o baja del vehículo emitido por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y en su caso copia simple de la orden de multa levantada por la autoridad correspondiente.



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

- II. Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, deberá entregar por escrito una relación de los certificados de verificación vehicular adquiridos por fecha y número de folio, y en forma física en cajas de cartón de archivo tamaño oficio los certificados de verificación vehicular que corresponden a la SDSu, en fólder tamaño oficio y de manera ascendente en hilera de tres, prensados con un broche baco o similar los cuales deberán adjuntar la documentación referida en el Programa, correspondiente a las verificaciones realizadas en el mes inmediato anterior, y
- III. Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, entregar en un CD el respaldo de la base de datos de las verificaciones realizadas durante el mes.

En caso de omisión, la SDSu apercibirá por una sola ocasión a los Titulares, para que dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación, presente dicha información, quedando facultada para sancionarlo conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Programa y las demás disposiciones aplicables en la materia.

### **CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO**

**Artículo 82.** Con relación a la información al público, los Titulares, deberán también cumplir con lo siguiente:

- I. Tener dentro del Área de Espera del Verificentro la siguiente información:
  - a) El calendario de verificación vehicular;
  - b) La relación de documentos que deben ser presentados al solicitar una verificación vehicular;
  - c) El monto a pagar por concepto de verificación vehicular;
  - d) El monto de las multas por verificación vehicular extemporánea;
  - e) El procedimiento para el pago de multas y cuenta bancaria a nombre de Gobierno del Estado en el que deberá realizar el depósito correspondiente;
  - f) Los números telefónicos o dirección electrónica que la SDSu determine para la presentación de quejas y denuncias relacionadas con el servicio de verificación vehicular;
  - h) Copia simple legible de la primera foja útil de la autorización o revalidación de la autorización, emitida al Titular por la SDSu, para establecer, equipar y operar el Verificentro;
  - i) La tabla oficial de límites máximos permisibles de emisión de gases, provenientes de vehículos automotores;
  - j) El certificado vigente de las curvas de calibración aprobadas por el equipo analizador, emitido por empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
  - k) Los requisitos para el trámite de la certificación de la verificación del certificado de aprobación;
  - l) La relación de los vehículos que pueden obtener el holograma Cero o Doble Cero, y
  - m) Cualquier otro aviso o circular que emita la SDSu.
- II. Mantener en la oficina del Verificentro y a disposición del público para fines de consulta, copia simple legibles tanto de la autorización o revalidación otorgada al



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

- Titular, como de la publicación del presente Programa en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y
- IV. Mantener instalado a la vista del público, un buzón para quejas, sugerencias y denuncias que la ciudadanía desee presentar a la SDSu. Dicho buzón deberá ser del material que la SDSu determine y sólo personal autorizado por la DGJ, podrá abrirlo para extraer su contenido.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES**

**Artículo 83.** Los Titulares deberán mantenerlos operando los Verificentros los Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes en horario corrido de las ocho a las diecinueve horas, de lunes a sábado de cada semana, quedando obligados a cumplir íntegramente este horario.

**Artículo 84.** En caso de requerir operar en un horario diferente al establecido, el Titular deberá informar a la SGAS, con cinco días hábiles de anticipación, justificando el motivo y los horarios de verificación vehicular.

#### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA DOCUMENTACIÓN DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

##### **CAPÍTULO I DE LA VALIDEZ**

**Artículo 85.** La SDSu es la única facultada para validar o invalidar la documentación que se genere con motivo de las verificaciones vehiculares que realicen los Verificentros.

**Artículo 86.** Serán válidos únicamente los certificados de verificación vehicular, constancias de verificación vehicular y Hologramas correspondientes que emitan los Verificentros autorizados por la SDSu, cuando se haya seguido el procedimiento señalado en este Programa y las Normas Oficiales Mexicanas que resultan aplicables; por lo que los otorgados en contravención a tales disposiciones, serán nulos de pleno derecho.

##### **CAPÍTULO II DE LA INVALIDEZ**

**Artículo 87.** La SDSu podrá determinar la invalidez de los certificados, constancias de verificación vehicular y los Hologramas correspondientes, cuando:

- I. Presenten tachaduras o enmendaduras;
- II. No hayan sido impresos por un equipo analizador de gases con el Sistema BAR/CAM 97, en perfectas condiciones de operación y calibración, debidamente autorizado y registrado ante la SDSu;
- III. Los datos que en éstos aparezcan, no correspondan a los de la Tarjeta de Circulación;





**MORELOS**

PODER EJECUTIVO

- IV. Los datos que aparezcan en ellos, no se encuentren registrados en la base de datos del equipo analizador de gases del Verificentro que los haya expedido;
- V. Existan evidencias testimoniales o circunstanciales de que fueron emitidos mediante algún procedimiento distinto al señalado en este Programa;
- VI. Los datos contenidos en ellos o registrados por número de folio en la base de datos correspondiente, no coincidan con los datos del vehículo;
- VII. Correspondan a un vehículo ostensiblemente contaminante, y
- VIII. Sean expedidos en Verificentros que se encuentren en suspensión temporal o definitiva de actividades o les haya sido revocada la autorización, a la fecha de la supuesta realización de la verificación vehicular.

**CAPÍTULO III  
DE LA ADQUISICIÓN DE LA PAPELERÍA OFICIAL**

\* **Artículo 88.** Los Titulares obtendrán por parte de la SDSu, a través de la SGAS la papelería oficial del Programa. Para ello la SDSu establecerá el monto y forma que registrarán para la obtención de dicha papelería oficial.

*porque se adiciono dicho art. se continua sin señalar el monto legal del monto y la forma.*

Los Certificados de Verificación Vehicular y los Hogramas adquiridos por los Verificentros que hubiesen sobrado al término de cada periodo, deberán ser devueltos a la SGAS dentro de los primeros cinco días naturales del siguiente mes, a efecto de que se haga el canje por los hologramas correspondientes al periodo vigente, conforme a la siguiente tabla:

Hograma	Cantidad
2	25
Cero	15
Doble Cero	10

En caso contrario, no se realizará el cambio, sin que esto exima a los Titulares de los Verificentros a entregar a la SGAS los Certificados de Verificación Vehicular y Hogramas que hubiesen sobrado; bajo ninguna circunstancia se realizará la devolución del monto de éstos;

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO  
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES**

**Artículo 89.** Los actos de inspección y vigilancia que ejecute la SDSu, se realizarán únicamente a través del personal autorizado por la DGJ, conforme a lo establecido en el artículo 24, fracciones XVIII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Ley, y el presente Programa, quedando sujeta a dichos actos:

- I. Toda la documentación que se genere en virtud de la ejecución de este Programa, la cual será analizada y evaluada por el personal asignado para tal efecto por la



SDSu, pudiendo realizarse estas acciones tanto en los Verificentros como en los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, así como en las propias oficinas de la SDSu, a fin de determinar su integridad, congruencia y consistencia; en caso de detectarse irregularidades, está facultada para imponer las sanciones respectivas, y

- II. La SDSu en coordinación con las autoridades competentes en materia de tránsito vigilará que los vehículos que circulen en el Estado de Morelos, cumplan con lo establecido en el presente Programa, para lo cual podrán suscribirse los instrumentos jurídicos que resulten necesarios.

**Artículo 90.** La SDSu a través de la DGJ podrá efectuar visitas de inspección a los Verificentros y Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, con el propósito de supervisar el estricto cumplimiento del presente Programa, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas y aplicables; pudiendo imponer a los Titulares de las autorizaciones que las infrinjan la suspensión temporal de actividades y las sanciones correspondientes.

**Artículo 91.** La SDSu a través de la DGJ, también podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a fin de investigar actos que hayan sido denunciados por presuntas infracciones a la normatividad en la materia o por la inadecuada operación de los Verificentros.

**Artículo 92.** Cualquier denuncia por incumplimiento al presente Programa o a la normatividad ambiental aplicable, deberá ser presentada en la DGJ o a la dirección electrónica: [denuncias.sdsu@morelos.gob.mx](mailto:denuncias.sdsu@morelos.gob.mx); en estos dos últimos casos, las denuncias serán substanciadas conforme a lo dispuesto por la Ley.

## **TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA**

**Artículo 93.** Los Titulares están obligados a cumplir con las disposiciones legales que a continuación se señalan:

- I. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- II. Las Normas Oficiales Mexicanas.
- III. El presente Programa.
- IV. Las Bases de las convocatorias que en su caso se emitan para obtener las autorizaciones o revalidaciones correspondientes;
- V. Las autorizaciones o revalidaciones correspondientes, emitidas por la SDSu;
- VI. Los acuerdos y circulares que en materia de verificación vehicular emita la SDSu,  
y
- VII. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

## **TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

## **CAPÍTULO I DE LA EXTINCIÓN**

**Artículo 94.** Son causas de extinción de las autorizaciones, las siguientes:

- I. El vencimiento del plazo por el que fue otorgada;
- II. La renuncia del Titular,
- III. La muerte del Titular, y
- IV. La no obtención en tiempo y forma de la correspondiente revalidación.

## **CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN**

**Artículo 95.** Se dará lugar a la revocación de la autorización y de su correspondiente revalidación cuando:

- I. Las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables o en los términos de la autorización otorgada;
- II. En forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos o equipos de verificación;
- III. Se alteren las tarifas autorizadas;
- IV. Trascurrido el plazo fijado por la SDSu no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización;
- V. Quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;
- VI. Por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente;
- VII. Se dejar de cumplir con la finalidad para la cual fue otorgada;
- VIII. No se cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en este Programa y en la propia autorización;
- IX. Se infrinja la Ley, o las Normas Oficiales Mexicanas, y
- X. No subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas, en los términos y condiciones que le señale la SDSu.
- XI. El Titular haya cedido dicha autorización sin la previa aprobación por escrito de la SDSu;
- XII. Se expidan Certificados alterados o cuando los datos del Certificado no correspondan a la información registrada en la base de datos;
- XIII. Se expidan Certificados de Verificación a vehículos automotores contaminantes;
- XIV. Se realicen verificaciones para los cuales no estén autorizados;
- XV. No se cumpla con los horarios establecidos, y
- XVI. Tengan o hayan tenido más de tres procedimientos administrativos.

## **TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DEPURACIÓN DE CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROCEDENCIA DE DEPURACIÓN**



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 96.** La SDSU conservará la documentación relacionada con el presente Programa por el período que señale la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y una vez cumplido este período se procederá a su depuración en términos de dichas leyes.

## **TÍTULO VIGÉSIMO DE LA SUPLETORIEDAD**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS**

**Artículo 97.** Los casos no previstos en este Programa serán resueltos por la SDSu con apego a la legislación aplicable.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.** El presente Programa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga el PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, publicado el veinticuatro de julio de dos mil trece, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5106.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos; de los Titulares de autorizaciones o de revalidaciones de autorizaciones para establecer, equipar y operar un Verificentro, Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes emitidas por la Secretaría De Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

**CUARTO.** Por lo que respecta a la obtención del holograma cero y doble cero de vehículos que utilicen como combustible diesel conforme lo establece el artículo 24 y 25 del presente Programa, éstos entraron en vigor con la firma de los convenios correspondientes con el Gobierno del Distrito Federal y del Estado de México.

**QUINTO.** La restricción para que los vehículos automotores matriculados en el Estado de Morelos no circulen de las cinco a las once horas de lunes a viernes, en el Distrito Federal, quedó sin efecto una vez firmado el Convenio correspondiente con el Gobierno del Distrito Federal.

**SEXTO.** La restricción de la circulación en un horario de cinco a once horas, de lunes a viernes a vehículos matriculados en otras entidades que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente, así como la obtención de la verificación tipo "UNO" para exentarlos de ésta restricción, entrarán en vigor, treinta días naturales posteriores a la fecha de la publicación del presente con el objeto de que

import



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

puedan obtener su verificación sin las sanciones previstas en el presente programa.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los ----- días del mes de ----  
----- de dos mil -----.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

**EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR  
OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

*Catalina: Preparar oficios CEMER y SRÍA. DE HACIENDA-Q*

Dependencia: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Depto. Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable
Sección: Dirección General de Gestión Ambiental.
Oficio No. MEMORANDUM/538 -2013
Expediente:
No. Entrada:

*Atendida*

Cuernavaca, Morelos, a 17 de diciembre del 2013.

**LIC. CARLA CYNTHIA LILIA MARTINEZ TREJO  
DIRECTORA GENERAL DE CONSULTORIA  
Y CONTROL DE PROCESOS DE LA SECRETARIA  
DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

Como es de su conocimiento el 24 de julio de 2013 se emitió en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Morelos, mismo que se tiene que refrendar o actualizar según las necesidades operativas.

Por lo anterior anexo al presente el Proyecto del Programa de Verificación Vehicular obligatorio para el estado de Morelos 2014, con la finalidad de que tenga a bien a emitir en su caso opinión alguna al respecto o en su caso su aprobación para turnar a CEMER, Consejería Jurídica y sea emitido oficialmente en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**



**BIOL. NOE NANEZ GONZALEZ**

Con copia: Expediente/Minutario  
SM/ERS

**NUEVA  
VISIÓN**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS  
2012 - 2018  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA  
CONTROL DE PROCESOS

**17 DIC 2013**

No. de Entrada: *933* No. hojas: *C/Anexo*  
Hora: *14:40* Nombre/recibido: *Catalina*

**RECIBIDO** *A*